

árbol, de él es el fruto. La accesion es de tres maneras: *natural* que proviene de obra de sola la naturaleza, como el feto de un animal: *artificial* que es un aumento causado á nuestra cosa por sola industria, como si alguno escribe en nuestro papel; y *mista* cuando concurre la naturaleza y la industria á producir algun aumento, por ejemplo en un campo sembrado y cultivado.

La accesion puramente natural, tiene varias especies; y son el feto, la isla, el aluvion, la fuerza del rio, y la mutacion de madre.

El feto es una especie de accesion que resulta por la generacion de una substancia animada, y se ha tenido siempre por parte de la madre y como una accesion suya; y de aqui resulta el acsioma siguiente. *Todo lo que nace de un vientre que está en nuestro dominio, es nuestro.*

De donde se infiere que todo lo que nace de un animal, es del dueño de este, es decir, de aquel que lo tiene en su dominio: v. g. el ternero es del señor de la vaca, y al señor del toro nada se le

debe sino es que haya pacto entre los dos señores ó costumbre de pagar alguna cosa en este caso. (1)

La segunda especie de accesion natural es la isla que nace de nuevo. Esto puede acaecer ó en un rio ó en el mar, ó dividiendose el rio y uniendose mas abajo. La isla que nace en el rio se considera como accesoria á las heredades que están situadas á una y otra parte de las riberas. Esto se ha establecido asi, desde luego porque esta isla se considera que resulta de la tierra que las corrientes del rio han llevado á aquellas heredades. Y asi, si nace en el medio del rio, los que poseen fundos en uno y otro lado la dividen segun sea el tamaño de sus fundos á proporcion. (2) Si la isla se acerca mas á una ribera que á otra de suerte que esté en la una mitad del rio, la dividiran entre si solamente aquellos que tienen sus heredades á esta parte: y siempre que ni esté en el medio, ni á un lado perfectamente, se hará la medida y division con proporcion al tamaño

(1) L. 25. tit. 28. P. 3.

(2) L. 27. tit. 28. P. 3.

de las heredades, y al lugar de la isla. (1)

La que nace en el mar, será muchas veces de ninguno siendo este común; (2) pero si apareciere en el mar ocupado por algun príncipe, será de este: por ser regla general que el dueño de lo principal lo es tambien de lo accesorio.

Aluvion y fuerza del rio. La tercera y cuarta especie de accesion natural es el acrecimiento que los rios causan poco á poco y sin sentir, y el que resulta de una avenida repentina. En el primer caso, esto es, cuando poco á poco se aumenta algo á mi heredad por el rio, ninguno puede saber de que campo lo ha llevado para añadirselo al mio: por lo cual el aumento que resulta en este caso cede al campo á que se allega. (3) Por el contrario, si el rio violenta y repentinamente arranca una parte á la heredad vecina y la añade á la mia, puede el dueño de la heredad disminuida vindicar esta parte que le ha llevado la fuer-

- 
- (1) L. 27. del mismo tit. y Part.  
 (2) L. 29. del mismo tit. y Part.  
 (3) L. 26. del mismo tit. y Part.

za del rio. Luego no se hará dueño de este aumento el señor de la heredad aumentada, si no es por prescripcion, si el dueño no reclamare la parte arrancada, y mientras tanto se arraigaren los árboles en el fundo á que fueron llevados. (1) Mas lo que se ha dicho de el aluvion, solo tiene lugar en los campos que no tienen mas limites que el rio á que llaman *arcifinios*: pues si fueren de los que tienen cierto limite, lo que se les aumentare será público.

La última especie de accesion es la mutacion de corriente de los rios, que sucede cuando toman nuevo camino y dejan seco el antiguo. En este caso todo aquel espacio que ocupaba antes el rio, se considera como accesorio de las tierras contiguas, y asi lo dividen entre sí á proporcion del frente de cada uno de los campos. (2)

Hemos visto ya las accesiones naturales: siguense ahora las puramente industriales. De estas hay tres especies, y son *adjuncion, especificacion y commision*.

- 
- (1) Vease toda la L. 26. tit. 28. P. 3.  
 (2) L. 31. tit. 28. P. 3.

Adyunción es, cuando la cosa agena se junta á nuestra materia; y esto puede ser ó por *inclusion*, como si una piedra agena se engasta en un anillo mio, ó por *soldadura*, como si un pie ageno se le acomoda soldandole con el mismo metal à un candelero mio; ó por *intestatura*, como si los hilos de purpura agena se tejen en mi paño; ó por *edificacion* como si edificó en suelo ageno con materiales mios, ó en suelo mio con materiales agenos; ó por *escritura*, como si se escribiese en papel ageno; ó por *pintura*, como si un pintor dibujase ó pintase en tabla de otro.

En todos estos casos, lo accesorio sigue á lo principal: por principal se entiende la misma *cosa* existente por sí y sin dependencia de otra: y por accesorio, aquello que es un agregado suyo para ornato ó complemento. Asi, una tela es lo principal, y el bordado lo accesorio: el brazo de una estatua es lo accesorio, y esta lo principal. De donde se sigue, que la cosa unida á nuestra materia, ya sea por soldadura, ya por inclusion, se hace nuestra siempre que con

buena fe haya sido unida; pues de lo contrario, esto es, si sabiendo que la cosa era agena se unió á la suya, no adquiere el dominio, antes bien siendo la cosa accesorio del que la unió con mala fe se pierde el dominio de ella, y presume el derecho que la quiso donar cuando à sabiendas la unió à materia agena. (1) De esta regla general solo se exceptúa la pintura, que debiendo ceder á la tabla, en consideracion á su nobleza, no cede sino la tabla à la pintura. (2) En todos los demas casos vale la regla dada antes; y asi, lo que se ha unido á nuestra cosa principal, no lo puede vindicar su dueño, porque en virtud de la accesion hemos adquirido dominio. Pero como seria cosa injusta que uno se enriqueciese con daño de otro, por medio de várias acciones nos concede el derecho que nos indemnizemos: y por tanto, si el señor de la materia está en buena fe, puedo obligarle á que me pague el valor de mi cosa que adquirió por derecho de accesion.

(1) Véanse las Ll. 35. 36. 37. 38. 42. y 43. tit. 28 P. 3.

(2) L. 37. tit. 28. P. 3.

Si procedió de mala fe, no la hizo suya y tengo contra él accion de hurto. (1)

En la edificacion hay varias cosas singulares. En ella por quanto importa que las ciudades no se deformen con ruinas, está establecido que cualesquiera materiales que uno tome ajenos y los acomode en su casa, una vez asentados, no se le puedan vindicar por su dueño, porque seria necesario arruinar el edificio; y así adquiere el dominio de ellos, ahora sea con buena ó mala fe; pero está obligado á pagar el duplo de dichos materiales, ó quanto su dueño jurare delante el juez que recibió de daño por aquellos materiales que le fueron tomados. (2)

Pero si alguno edificó en suelo ajeno, siendo poseedor de buena fe, puede retener el edificio hasta que se le pague el valor de los materiales que ceden al

(1) Ll. 35. y 36. d. tit. y P.

(2) Véase la L. 16. tit. 2 P. 3. de la que se colige, que si con buena fe se tomaron los materiales, se debe el duplo, y si con mala, todos los daños y perjuicios seguidos al dueño. El Sala opina que está en arbitrio del actor recibir el duplo ó el interes, y que en práctica no se pagará mas que la estimacion de la cosa si se tomó con buena fe. En el § 29. tit. 1. lib. 2.

señor del suelo. Mas siendo de mala fe, lo debe perder todo en pena del dolo conque sabiendo que el suelo era ajeno edificó en él.

La segunda especie de accesion industrial es la *especificacion*, y es cuando alguno de materia ajena hace una nueva especie: v. g. del oro ó plata ajena, un vaso; de la lana ajena, paño. Pero se debe notar que solo habrá especificacion cuando se dé una nueva forma á la materia como en los ejemplos puestos: v. g. ni el vaso ni el vestido ecsistian antes: luego la plata y la lana tomaron una nueva forma. Mas si persevera la antigua, no será especificacion, como si alguno saca el trigo de las espigas ajenas. En el caso pues de verdadera especificacion, se debe distinguir si la especie se puede reducir á su primera forma ó no; si se puede, debe ser del señor de la materia; sino se puede volver á la primera forma, será del que especificó: v. g. si de mi plata hace otro un vaso, yo seré dueño de él porque se puede fundir y volver á la masa de plata que antes era. Por el contrario, si de mi lana hace otro, paño, el

tejedor será dueño de esta nueva especie, porque este no se puede reducir á la forma antigua de lana. Mas como ninguno se puede enriquecer con daño de otro tienen entre sí el señor de la materia, y el especificante, acción, ó á que se pague la estimación de la materia si el especificante se lleva la especie, ó á que se le paguen las espensas si el señor de la materia la retuviere. (1) Todo lo dicho se entiende cuando el especificante haya procedido con buena fe: pues si la tuvo mala, esto es, si supiese que aquella materia á que da nueva forma es agena, pierde la obra y no debe cobrar las espensas que hizo. (2)

La tercera especie de accesión industrial es, la *commistion*: se mezclan las cosas secas y las líquidas: las primeras despues de la mezcla mantienen entera su esencia v. g. si la cebada se mezcla con trigo: las segundas, de tal suerte mudan su esencia que parece hacerse

(1) L. 33. tit. 28. P. 3.

(2) L. 33. d. tit. y P. al fin V. Empero, y sobre ella Berni, quien advierte que la practica en este caso es, que la parte que fabrica paga costas, daños y perjuicios al dueño del material.

una tercera entidad ó una nueva sustancia: v. g. si el vino se mezcla con aguardiente. La primera se llama propriamente *commistion*, y la segunda *confusion*. Ahora pues, esta *commistion* ó *confusion* se hace ó con voluntad de ambos dueños ó de uno solamente, ó por acaso. Si se hace con voluntad de ambos, toda la masa se hace comun, la que deberan partir entre sí segun las cantidades que se mezclaron. Si con voluntad de uno solo, si las cosas son separables, cada uno vindica su materia; (1) y si no lo son, como en el caso de la *confusion*, el confundente deberá pagar la estimación y los daños y perjuicios al señor de la cosa confundida. Pero si la *commistion* ó *confusion* se hiciere por acaso, siempre que las cosas se puedan separar sin mucho trabajo, cada uno vindica la suya; pero si no se pudiere, entonces se hace comun el todo y lo parten entre sí, pesando, contando ó midiendo la parte que á cada uno debe tocar. (2)

(1) L. 34. tit. 28. P. 3.

(2) D. 1. tit. y P.

La última especie de accesion es la *mista*, y es aquella que proviene parte de obra de la naturaleza y parte de la industria: tales son la *planta*, la *siembra*, y la *percepcion de los frutos*: v. g. si yo siembro un campo ageno con trigo mio, ¿quien cogera la mies? ¿A quien pertenecerá un arbol puesto en los confines de dos campos, ó el que yo he plantado en campo ageno? Si con buena fe y justo título poseo una heredad agena ¿de quien serán los frutos que diere?

Para la siembra y planta es regla general: *todo lo que se siembra y planta, cede al suelo*, y es la razon, porque este se considera como principal, y lo que se siembra como accesorio, lo accesorio sigue á lo principal: luego la mies y el árbol ceden al suelo, ahora se siembre con buena ó mala fe. De los árboles puestos en confines, se puede dar otra regla general: *el dominio del árbol se estima en derecho por la raiz*; (1) y asi si se estendiesen las raices por la heredad agena de suerte que las principales por donde

(1) Argumento de la l. 43. tit. 23. P. 3. V. otro si en el medio.

crece estuviesen en ella, gana el dominio del árbol el dueño de la heredad á donde pasasen las raices, aunque caigan las ramas sobre las tierras del que lo plantó. Y en el caso de que parte de las raices principales estuviesen en la una heredad y parte en la otra, será el árbol comun á los dueños de las dos heredades. (1) La razon de este derecho es, porque los árboles y plantas atraen todo su nutrimento y suco vital por las raices: luego se alimentan de aquel suelo á donde estienden estas, y parece justo que para el dueño de aquel suelo que mantiene el árbol, sean los frutos todos, ó una parte si uno solo no fuere el suelo que alimenta la planta.

De las reglas dadas se infiere claramente, que siempre que se siembre semilla propia en campo ageno, ó semilla agena en mi campo, la siembra será del señor del suelo; pero debe pagar los gastos hechos en la siembra y en la semilla. (2) Se infiere tambien, que toda planta puesta en nuestro suelo se hace

(1) D. ley 43. tit. y P. hasta el fin.

(2) D. ley, tit. y P.

nuestra; pero no antes de que arraigue. (1) La razon es, porque antes de criar raices, puede facilmente y sin daño alguno arrancarse y trasladarse á otro suelo, y no hay razon para que al instante ceda al señor del suelo, sin haberse alimentado de su tierra. En este caso, como en el antecedente, se deberá pagar el precio del árbol ó planta, y las espensas si algunas se hubieren hecho.

Por lo que hace á la percepcion de frutos, que es la tercera especie de accesion mista, veremos primero que especies hay de frutos y que se requiere para que uno haga suyos los percibidos de una cosa agena. Los frutos pues, ó son naturales ó industriales. Naturales son aquellos que por sí mismos dan los campos sin trabajo ni cuidado alguno del hombre, como son los árboles de frutas silvestres, el heno, paja &c. Industriales se llaman aquellos que requieren siembra y cuidado del hombre, como el trigo y cualquiera utilidad que hace rendir á una heredad la diligencia del hombre. (2)

(1) Dha. ley 43.

(2) L. 39. tit. 28. P. 2.

Las condiciones necesarias para adquirir los frutos de la cosa agena, son: primeramente *buena fe*, la cual no es otra cosa que aquel juicio recto con que uno cree que es verdadero señor de la cosa sin que tenga fundamento para juzgar lo contrario. Esta buena fe, debe ser continua ó perpetua; y asi en el momento en que sabe uno que no es dueño, si con todo percibe los frutos, ya no es poseedor de buena fe, ni los hace suyos. Se requiere tambien *justo título* y hábil para transferir el dominio como los que esplicamos arriba; porque si á alguno por ejemplo le hubiese yo dado en comodato una yegua, seria cosa absurda que se quisiese apropiarse el pollino con este título. Posee á la verdad con buena fe y justo título; pero no hábil para transferir el dominio, pues cuando damos nuestra cosa en comodato, no es para que el comodatario se haga señor de ella. Finalmente, es necesaria la *posesion*; y no una mera detencion de la cosa, que se llama *posesion natural*, sino una *posesion civil*, que resulta de la detencion corporal de la cosa, y del ánimo ó intencion de adquirir ó retener su dominio.

Si concurren pues, estos requisitos entonces el poseedor de buena fe se tiene por señor en cuanto á la percepcion de los frutos industriales, mientras no aparece el verdadero señor de la cosa. Decimos que se tiene por señor porque hace suyos los frutos industriales percibidos hasta la litis contestacion: y se tienen por tales los que están separados de los árboles ó del suelo; pues no siendo asi no se tienen por percibidos aunque esten maduros.

Los naturales, no los hace suyos: debe restituirlos aun cuando los haya consumido, pues solo se le conceden en atencion al cultivo y trabajo que ha tenido en ellos; y asi faltando esta razon, es justo que los devuelva. (1)

El poseedor de mala fe nada hace suyo; y tanto los frutos percibidos como los por percibir, corresponden al verdadero señor de la cosa, á quien los debe entregar; y solo podrá cobrar las espensas. (2)

(1) Véase la ley 39 tit. 28. P. 3. al princ.

(2) L. 39. al fin. Y nótese que de los frutos que restituyese el poseedor de buena fe por no estar percibidos cobra tambien las espensas, como lo dice esta ley en el medio y la 40 que sigue.

*De la tradicion, unico modo de adquirir derivativo.*

HEMOS visto ya los modos ordinarios de adquirir: se sigue el derivativo que es uno solo y se llama *tradicion*. Dijimos que modo derivativo de adquirir es, cuando el dominio se trasfiere de uno á otro; y asi definiremos la tradicion diciendo: que es *un modo de adquirir derivativo por el cual el señor de la cosa que tiene derecho y animo ó intencion de enagenar, trasfiere con justa causa una cosa corporal en el que la recibe* (1) De aqui nacen tres axiomas: 1.º que solo las cosas corporales se pueden entregar pues solo estas pueden ser trasladadas con acto corporal de uno á otro: por esta razon las cosas incorporeales como los derechos, no se entregan, sino que se cuasi entregan; y la cuasi tradicion consiste en la paciencia de uno y el ejercicio del otro. De la misma definicion se colige que

(1) L. 46. tit. 28. P. 3.



la tradicion ó es *natural*, ó *simbólica*; *brevis manus*, ó *longa manu*. Naturalmente se hace la tradicion, cuando con acto corporal se traslada la cosa en el sujeto que la recibe. *Simbólica* se llama cuando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir, v. g. si se dan las llaves del granero que encierra el trigo que se vende. (1) *Longa manu* se dice hacerse la tradicion, cuando la cosa se pone en la presencia de aquel á quien se entrega, pero este no la toca sino con solo los ojos. (2) *Brevis manus* se llama un equivalente á tradicion actual, y se verifica cuando uno que ya está en posesion de la cosa, se dá por entregado de ella, en virtud de que el dueño precediendo algun trato, se la cede en toda propiedad: v. g. le doy en comodato á Ticio un libro; despues se lo vendo y le digo, que supuesto que está en su poder, se quede con él: en este caso es lo mismo que si se lo entregára.

(1) Ll. 6. 7. y 8. tit. 30. P. 3

(2) L. 6. d. tit. y P. V. Empero si un emq

Axioma 2.º: *la cosa debe ser entregada por el señor*. La razon es: porque lo que uno no tiene, no lo puede dar á otro; y asi si he recibido alguna cosa con buena fé de uno que no es señor, me haré poseedor de buena fé; pero no señor. El pupilo tampoco puede transferir dominio, porque aunque es señor, no se tiene por persona perfecta por defecto de juicio, y asi nada puede hacer de donde resulte peor su condicion sin autoridad del tutor, y por consiguiente ni transferir dominio.

Axioma 3.º: *no se trasfiere dominio, si no hay animo de enagenar*. La razon es, porque al señor solamente compete dar la ley á sus cosas y disponer de ellas; y si dispone que solo pase el uso ó la custodia de su cosa, el que la recibe por esta tradicion no se hará señor: v. g. si yo doy en deposito ó en locacion ó comodato mi cosa, se verifica tradicion, pero el depositario conductor; ó comodatario, no se hacen dueños de ella: porque en mí, falta el animo ó voluntad de enagenarla.

Axioma 4.º: *no se adquiere el dominio por la tradicion, si no precede titulo habil para trasferirlo* como los que esplicamos antes, v. g. donacion, venta, legado. El contrato de compra y venta tiene de singular, que aunque se haya perfeccionado por la tradicion de la cosa, con todo no se trasfiere el dominio, sino hasta que se entregue el precio, pero si diere fianza ó prenda, ó el vendedor hiciese confianza del comprador, pasará el dominio de la cosa vendida. (1)

Por lo que hace à la necesidad de la tradicion de la cosa para adquirir el dominio, es digno de notarse que esto tiene lugar ciertamente, atendido el derecho civil; pero es muy probable que à esta sutileza no atiende el derecho natural; y asi segun este, cualquiera verdadero señor con derecho espedito, que tiene animo ó voluntad de enagenar y la declara espresamente ó por señales destinadas al efecto, trasfiere el dominio válida-

(1) L. 46. tit. 28. P. 3.

mente, aunque no intervenga tradicion de la cosa. (1)

Al fin de este titulo nace una breve cuestion y es ¿si se podrá entregar algo á persona incierta? Este caso parece que se verifica hasta el dia en la coronacion de los principes, y cuando toman posesion de sus dignidades muchas personas eclesiasticas, como arzobispos, canonigos &c. pues entonces se acostumbra arrojar algunas monedas de plata, y esparciendose este dinero con el animo de que cualquiera haga suyo lo que aprenda, parece que se verifica tradicion en personas inciertas. Pero si atendemos bien à la naturaleza de estos hechos, no hay aqui especie de tradicion, sino de ocupacion pues el que arroja las monedas las abandona, y quiere que sean del que primero se apodere de ellas, y que el que las hallare, haga lo que quisiere de ellas, como dice la ley de partida. (2) Lue-

(1) Hein. Elem. Jur. Nat. lib. 1. cap. 10. t. 275.

(2) L. 46. tit. 28. P. 3.

go estas monedas ya son de ninguno; y lo que es de ninguno, cede al primero que lo ocupa.

### ADICION.

1.º *A pesar de cuanto se ha escrito sobre la utilidad y conveniencia de los cementerios y de lo perjudicial y dañoso de los entierros en el centro de las poblaciones, y á pesar de las espresas determinaciones del derecho, nada se ha conseguido hasta el dia. Las còrtes españolas dieron sobre esta materia un decreto en 1.º de noviembre de 1813.*

*Ya algunos estados de la federacion se han hecho cargo de la necesidad que habia de dar providencias sobre este objeto, y han dictado algunas que los llenan de honor. ¡Ojalá y la energía de sus respectivos gobiernos las lleven á debido efecto!*

2.º *El autor despues de haber espuesto concisamente todo lo que en general se puede decir sobre el uso del mar, cita á Olmeda, autor de derecho público, que no es muy comun. Para que los que deseen instruirse mas estensamente en esta materia no se en-*

*cuentren con un autor desconocido, los remitiremos á Vattel lib. 1. cap. 23. y Renneval lib. 2. cap. 9.*

*En el art. 50. facultad 17. de nuestra constitucion se dice que toca esclusivamente al congreso general el dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.*

3.º *Haciendose cargo el autor de los propios y arbitrios habla de su inversion, manejo y modo de subvenir con ellos á los gastos extraordinarios; los que el llama concejos llamamos en el dia ayuntamientos ó cuerpos municipales, y aunque el objeto y fines de ellos sean con corta diferencia los mismos ahora que antes, sus elementos constitutivos son del todo diversos. Antes se compraban varias plazas perpetuas de estos cuerpos á precios escorbitantes, ya para sacrificar al comun dilapidando sus intereses, ó ya para fungir con galones y bordados, adquiriendo este honor [como ellos llamaban] para sus familias. En el dia muy al contrario, el pueblo escoge periódicamente los mejores ciudadanos para encargarles la direccion y manejo de los asuntos municipales. Estos cuerpos aunque bajo la base*

de la eleccion indirecta del pueblo, tienen diversa organizacion en los estados de la federacion. No tienen nada que ver con las audiencias ó poder judicial, y estan bajo la inspeccion de los gobernadores de los estados, los que deben elevar à sus respectivos congresos las cuentas municipales y las representaciones para establecer nuevos arbitrios.

El primer congreso mexicano mandó con fecha 30 de marzo de 1822, que los ayuntamientos tuvieran sus sesiones publicamente, á menós que á juicio de los mismos ecsigiera reserva algun asunto.

Hay dos decretos de las córtes españolas sobre reducir los baldios y terrenos comunes á dominio particular, y preferir en esta reduccion à los que hayan contraido méritos con la patria: son de 4 de enero de 1813 y de 8 de noviembre de 1820. Tambien se pueden ver el decreto sobre colonizacion dado por el congreso constituyente en fecha de 18 de agosto de 1824 y el de las córtes españolas sobre montes y plantios con fecha de 14 de enero de 1812.

4.º Residiendo la soberania en la nacion que es el conjunto de los individuos que la componen, ningun particular tiene

derecho con ningun pretesto para atribuirse la propiedad ó dominio de otro.

Ese derecho en vidas y haciendas que segun el antiguo sistema tenian los reyes de España y por el cual se atribuian el dominio general de todas las cosas de los particulares y la propiedad de las minas, felizmente ha dejado de subsistir por nuestros propios esfuerzos, por el contrario en el dia las leyes generales protegen muy eficazmente toda propiedad asegurando la libertad de disponer de ella.

Hay muchos decretos, principalmente sobre minas, que rebajando los antiguos derechos les conceden entera proteccion y fomentan de diversos modos su laborio. Se pueden ver el decreto de la junta provisional con fecha de noviembre 22 de 1821, y la órden y aclaracion del ministerio de hacienda sobre este decreto, de 24 de marzo de 1823. [Guia de hacienda del año de 1821] Tambien los de los congresos mexicanos de mayo 29 de 1822, febrero 13 y noviembre 24 de 1824, y los de las córtes españolas de enero 26 de 1811, 13 del mismo mes de 1812, y 25 de octubre de 1820. Vease igualmente el decreto de 23 de abril de 1826.

Será tambien muy útil ver las disposiciones 129 del primer foliage: de la 77 à la 81 del segundo: la 509 del tercero, y sobre esta la còpia número 52 del segundo tomo de los autos acordados de Montemayor y Beleña.

5.º Hablando el autor de las adquisiciones por la ocupacion bélica cita à Olmeda tom. 2. lib. 2. cap. 11., le añadiremos à Vattel cap. 9. y 13. lib. 3., y Renneval cap. 5. y 6. del lib. 3

## TITULO II.

### *De las cosas corporales é incorporeales.*

SIGUESE otra division de las cosas de la cual se hizo mencion en el titulo pasado. Dijimos pues, que las cosas, ó son corporales ó incorporeales. (1) Corporales son aquellas que se pueden tocar, esto es, que se pueden percibir por alguno de los cinco sentidos; y asi cosas corporales son todas las cosas materiales: é incorporeales por el contrario, las que no se pueden tocar ni percibir por los sentidos, por-

(1) L. 1. tit. 36. P. 3.

que consisten en un derecho ó facultad que tiene el hombre para hacer alguna cosa: tal es v. g. el derecho de cazar en un bosque, las servidumbres y todas las obligaciones. Todas estas cosas por ningun sentido las percibimos, aunque sus efectos pueden ser patentes asi á los ojos, como á los otros sentidos.

Supuesto esto, sería facil responder á uno que preguntase ¿si el dinero ó la moneda es cosa corporal? La materia, esto es, el oro ó la plata acuñada que es lo que llamamos moneda, sin duda es corporal porque se puede tocar; pero el valor ó precio intrinseco que contiene es cosa incorporeal, porque no puede percibirse por sentido alguno exterior, sino solo por el entendimiento.

Hemos visto ya que cosas sean corporales é incorporeales; resta ver sus calidades. De la misma definicion nace: lo 1.º Que las cosas incorporeales no se pueden poseer, y es la razon: porque poseer es detener materialmente la cosa, guardarla y ponerla en seguro, y todo